

**DECRETAN UN INCREMENTO GENERAL
DE LAS REMUNERACIONES PARA PROTE-
GER EL NIVEL DE COMPRA DE LOS
TRABAJADORES**

DECRETO-LEY N° 21866

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario compatibilizar el índice de aumento de precios con el incremento de remuneraciones protegiendo el nivel de compra de los trabajadores asalariados;

Que el mejoramiento de las remuneraciones debe guardar el justo equilibrio con las posibilidades del programa de reactivación económica nacional; y

Que la política y remuneraciones debe contener criterio selectivo con fines de empleo;
En uso de las facultades de que está investido, y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

De los Trabajadores del Régimen Laboral de la Actividad Privada

CAPITULO I

Del Aumento de Remuneraciones

Art. 1°— Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo vigente a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, que no gozan de reajuste o incremento de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, percibirán un incremento en sus actuales remuneraciones de conformidad a la escala acumulada siguiente:

| Remuneración | Incremento |
|--|------------|
| a) Hasta S/. 4,500.00 mensuales o S/. 150.00 diarios | 15% |
| b) Por la diferencia entre la remuneración de (a) hasta S/. 9,000.00 mensuales o S/. 300.00 diarios ... | 3% |
| c) Por la diferencia entre la remuneración de (b) hasta S/. 13,500.00 mensuales o S/. 450.00 diarios ... | 2% |

d) Por la diferencia entre la remuneración de (c) hasta S/. 18,000.00 mensuales o S/. 600.00 diarios ... 2%

Los trabajadores que reciban remuneraciones superiores a S/. 18,000.00 mensuales o S/. 600.00 diarios gozarán de un aumento de S/. 900.00 mensuales o S/. 33.00 diarios, según el caso.

Art. 2°— El aumento dispuesto en el artículo anterior se incorpora a la remuneración básica del trabajador y sirve de base para el cálculo de horas extras, asignaciones, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que tuviera derecho el trabajador según las disposiciones o normas sobre la materia.

Art. 3°— El aumento que se otorga según lo dispuesto en el Art. 1° del presente Decreto-Ley, no alcanza a:

- a) El remunerado en moneda extranjera;
- b) El que perciba como remuneración o participación el 30 por ciento o más del precio del bien o servicio que se produzca o comercialice;
- c) El que realiza trabajo de temporada con contrato a precio alzado;
- d) El sujeto a reajuste de remuneraciones por negociación colectiva;
- e) El que goce de reajuste automático de remuneraciones;
- f) El que hubiere percibido aumento de remuneración por acto unilateral del empleador con carácter de asignación por negociación colectiva, durante el año de 1976 con vigencia de 18 meses a partir de la fecha en que fue otorgado;
- g) El remunerado exclusivamente a comisión porcentual;
- h) El remunerado en base a participación por producción por estatuto laboral especial; e,
- i) El que perciba la Remuneración Máxima Legal, y de ser inferior, hasta alcanzar el monto máximo de dicha remuneración.

El trabajador que realice acciones de comercialización de bienes y/o servicios sujetos a régimen de control de precios y perciba remuneración total o parcial a comisión porcentual, recibirá el aumento de conformidad a las normas que se determine por Resolución del Titular de Trabajo

Art. 4°— Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión no contemplados en el artículo anterior percibirán el aumento en aplicación de la escala que correspondiese al sueldo básico. Al exclusivamente comisionista que perciba tal comisión expresada en tari-

fa fija, se le aplicará la escala que señala el Art. 1º del presente Decreto-Ley, a la producción mensual que realice.

Art. 5º— Los trabajadores remunerados en forma continua o discontinua a salario o jornal y destajo percibirán el aumento en base al cómputo del promedio semanal de ambas remuneraciones. Al exclusivamente destajero se le aplicará la escala que señala el Art. 1º del presente Decreto-Ley, al monto de la remuneración diaria.

Art. 6º— Los que con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley presentaren por primera vez pliego de reclamos hasta el 30 de Junio de 1978, se les deducirá el aumento del Art. 1º del presente Decreto-Ley, como pago a cuenta del que se les otorgare por negociación colectiva.

Art. 7º— La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo queda facultada para fijar con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley y la modalidad específica del trabajo marítimo, las normas para el cálculo del aumento a cada gremio y puerto, sin que en ningún caso supere el monto señalado en el Art. 1º

CAPITULO II

Del Aumento de Pensiones

Art. 8º— El aumento dispuesto en el Capítulo anterior será otorgado a los pensionistas de los regímenes a señalarse en los incisos siguientes, siempre que el derecho a pensión se haya generado hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley:

- a) Las otorgadas a cargo del empleador derivadas en las Leves 10624 y 15420 y complementarias; y
- b) Las otorgadas de conformidad al Decreto-Ley 19990 y las de los regímenes que éste sustituye, así como las derivadas del régimen de la Ley 16124, las del régimen del Decreto-Ley 17262 y las del régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 9º— Los reajustes de pensiones, que según el régimen corresponda efectuar a partir del 1º de Enero de 1978, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto-Ley 21531, se ceñirán a las normas siguientes:

- a) El aumento que se otorga en el artículo anterior, constituye pago a cuenta del incremento a darse en dicha oportunidad. Si no existiera diferencia a favor del pensionista, éste continuará percibiendo el aumento sin que proceda deducción de reajustes futuros; y

b) El índice de variación de precios al consumidor aplicable en dicha oportunidad, será el que corresponda al segundo semestre del presente año.

Art. 10º— El Ministerio de Trabajo dictará las normas reglamentarias para la aplicación del presente Capítulo.

CAPITULO III

De la Negociación Colectiva

Art. 11º— Las convenciones y negociaciones colectivas relativas a condiciones de trabajo y aumento de remuneraciones cuya vigencia se iniciare a partir del 1º de Julio del presente año quedan sujetas en forma exclusiva a las disposiciones del presente Título.

Art. 12º— Para los efectos a que se contrae el Art. anterior se entiendo como vigencia de los pactos o convenios provenientes de negociaciones colectivas:

- a) La fecha de vencimiento del plazo o convenio en rigor y observancia, teniendo en cuenta la prórroga dispuesta en el Art. 9 del Decreto-Ley 21531; y el Art. 1º del Decreto-Ley 21766; y
- b) La fecha de presentación del pliego de reclamos, siempre que sea por primera vez que se presentan los trabajadores a negociación colectiva con su empleador.

Art. 13º— Las convenciones colectivas, resoluciones administrativas de trabajo o laudos arbitrales, sólo podrán establecer como único punto, aumento de remuneraciones no mayores de Dos Mil Cuatrocientos Soles Oro (S/. 2.400.00) mensuales u Ochenta Soles Oro (S/. 80.00) diarios, según el caso, teniendo en cuenta la evaluación económica y financiera de la Empresa.

El monto señalado en el párrafo anterior puede excepcionalmente alcanzar hasta un monto máximo de Tres Mil Soles Oro (S/. 3.000.00) mensuales o Cien Soles Oro (S/. 100.00) diarios, según el caso, cuando las condiciones excepcionales de productividad y rentabilidad de la Empresa así lo permita. En este caso, la Autoridad Administrativa de Trabajo tratándose de pliegos de reclamos a nivel nacional, podrá solicitar a su juicio, el informe técnico sustentatorio de la excepcional rentabilidad y productividad, al Sector que corresponda la actividad.

En todo caso, el aumento general a otorgarse por negociación colectiva, tendrá en cuenta lo dispuesto sobre pago a cuenta en el Art. 3 del Decreto-Ley 21781.

Art. 14º— El incremento de remuneraciones sujeto a reajuste automático queda restablecido a partir del 1º de Julio del presente año

El índice de variación de precios al consumidor que se establezca a partir del mes de Julio de 1977, será la base del cálculo inicial para los reajustes automáticos, pudiendo incrementarse las remuneraciones hasta el monto máximo que señala el segundo párrafo del Art. 1º del presente Decreto-Ley, hasta el 30 de Junio de 1978.

TITULO II

De los Trabajadores del Régimen de la Actividad Pública

CAPITULO I

Del Aumento de Remuneraciones

Art. 15º— Los trabajadores sujetos al régimen legal de la actividad pública y a la escala de remuneración en base a grados y subgrados percibirán un incremento de Ocho-cientos Veinte Soles Oro (S/. 820.00) mensuales, en calidad de remuneración transitoria pensionable

Dicho incremento lo percibirán igualmente los trabajadores de la administración pública que tengan la calidad de contratados, debiendo abonárseles en forma diferenciada de la remuneración del contrato; consecuentemente, no forma base de cálculo para el pago de remuneraciones derivadas.

Art. 16º— Los trabajadores que laboren menos de la jornada legal de la administración pública o la jornada especial señalada por Ley para su categoría profesional u ocupacional, percibirán el incremento señalado en el artículo anterior de conformidad a las normas reglamentarias que se dicte mediante Resolución Ministerial del Primer Ministro.

El Instituto Nacional de Administración Pública, queda encargado de proponer el señalado Reglamento, en el término de 30 días.

CAPITULO II

Del Aumento de Pensiones

Art. 17º— Las pensiones otorgadas a cargo del Estado, sea cual fuere el origen de su organismo, percibirán un aumento de Ocho-cientos Veinte Soles Oro (S/. 820.00) mensuales

Art. 18º— Los trabajadores del Sector Público que perciban dos sueldos permitidos por Constitución del Estado, o sueldos y pen-

sión, percibirán el aumento en una sola remuneración o pensión, a la elección del trabajador o pensionista, según el caso, previa declaración jurada simple en todos los casos de percepción de sueldo o pensión.

Art. 19º— Tratándose de pensiones de régimen mixto, consideradas como unidad pensionaria provenientes del Régimen de Cesantía, Jubilación y Montepío y el ex-Régimen del FEJEP, percibirán como aumento en la pensión total, el señalado en el Art. 8º del presente Decreto-Ley. Dicho monto se abonará en forma proporcional por las entidades obligadas a su pago.

Disposiciones Transitorias

Primera — Las Asignaciones por Variación de Precios forman parte de la remuneración básica del trabajador, a partir de:

- a) El 1º de Enero de 1978, la Asignación otorgada por el Art. 1º del Decreto-Ley 21202; y
- b) El 1º de Julio de 1978, la Asignación otorgada por el Art. 1º del Decreto-Ley 21394.

Segunda — La Asignación por Negociación Colectiva que se hubiera otorgado de conformidad a lo dispuesto por el Título II del Decreto-Ley 21494 y sus modificatorias, así como las provenientes del Decreto-Ley 21766; tienen el carácter de aumento general, sin las limitaciones del Art. 9º del Decreto-Ley 21394 modificado por el Art. 1º del Decreto-Ley 21427 a partir del 1º de Julio de 1979.

Disposiciones Finales

Primera.— Es nulo todo pacto o convenio, resolución administrativa de trabajo o laudo arbitral que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Segunda — Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley, serán expedidas mediante Resolución Suprema referendada por los Titulares de Trabajo y Economía y Finanzas, salvo lo dispuesto en los Arts. 3º, 10º y 16º del presente Decreto-Ley.

Tercera.— Derógase o déjase en suspenso las disposiciones legales generales y especiales o normas convencionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla

Lima, 7 de Junio de 1977.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Guillermo Arbulú Galliani.**
Inte. Gral. FAP **Dante Poggi Morán.**
Vice-Almirante AP. **Jorge Paredi Galliani.**
Mayor Gral. FAP. **Luis Ugarelli Valle**